Párrafo III.— Se entiende que el radio del mercado para los efectos de la presente Ordenanza abárca toda la acera adyacente al edificio, en las calles que lo circundan, y en consecuencia toda persona que se estacione en este radio a vender los artículos gravados por esta Ordenanza estará obligada a pagar los derechos aquí establecidos.

Art. 2º— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establecieren en el futuro. Cualquier Mercado de ese género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

Párrafo I.— Se exceptúan, , sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de $10.00; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la zona urbana, cuando esta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

Párrafo II.— Las personas que hagan uso del privilegio a que se refiere el párrafo anterior, no podrán estacionarse en ningún sitio determinado y sólo podrán detenerse por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

Art. 7.— Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos relativos a mercados municipales".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4024 para la aplicación de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.— G. O. Nº 6567, del 17 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4024.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 8º de la Constitución de la República, y visto el artículo 58 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, Nº 1136, del 21 de Marzo de 1946, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA AGRICOLA (Nº 1136)

TITULO I

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA.

Art. 1.— De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, esta enseñanza tiene por objeto la preparación eficiente del personal dedicado a las actividades productoras de la riqueza agropecuaria. Debe habilitar técnica y prácticamente al educando, y propender a la formación de su carácter y a la elevación de su nivel moral y cultural

Art. 2.— La enseñanza agrícola se clasifica, según su extensión y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanza técnico-profesional: b) enseñanza extensiva; c) enseñanza para el hogar agrícola; d) enseñanza libre.

La enseñanza técnico-profesional, a su vez, comprende tres grados: superior, medio y elemental.

Art. 3.— Para las diversas categorías de la enseñanza agrícola alcancen sus objetos respectivos, se tendrán en cuenta los principios básicos siguientes:

a) La enseñanza técnico-profesional será dada exclusivamente a quienes tengan vocación por los estudios agropecuarios y aptitudes para cursarlos a fin de procurar que los profesionales de este orden de actividades sean el resultado de una auténtica selección y de una adecuada formación;

b) Las enseñanzas extensivas, libre y para el hogar agrícola se procurará que proyecten sus beneficios sobre el mayor número posible de individuos, y siempre girarán alrededor de cuestiones de verdadero interés para éstos, según las características de la región agrícola en que estén ubicados;

c) Todas las categorías de la enseñanza agrícola tenderán a encariñar a los educandos con la vida rural y a enseñarles la manera de mejorar sus condiciones;

d) La enseñanza agrícola será siempre activa y funcional;

e) Todas las categorías de la enseñanza agrícola deben estar informadas por la misma tónica y la misma orientación sobre los problemas agropecuarios nacionales, a fin de lograr el máximo de coordinación y armonía de métodos y resultados, hijos de una firme conciencia agrícola.

TITULO II

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA TECNICO-PROFESIONAL SUPERIOR

CAPITULO I

Generalidades.

Art. 4.— La enseñanza agrícola técnico-profesional superior tiene por ojeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un ingeniero del ramo, mediante la cual sean capaces de:

a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados;

b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;

c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de las grandes fincas y de establecimiento industriales agrícolas;

d) Desempeñar los cargos técnicos oficiales correspondientes a su categoría.

Art. 5.— La enseñanza agrícola técnico-profesional del grado superior será dada en el Instituto Agrícola Nacional, con arreglo al plan de estudios y al reglamento que expida el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo el dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, en virtud de la Ley Nº 1136.

Art. 6.— En la enseñanza agrícola superior se cumplirán los principios siguientes:

a) Las ciencias fundamentales y auxiliares deben ser adaptadas al objeto de la enseñanza profesional y enseñadas en lo posible como ramas especiales que sirven directamente a las disciplinas profesionales y les proporcionan los fundamentos científicos estrictamente necesarios;

b) Cuando en la actividad del profesor haya divergencias de interés entre las investigaciones científicas y la enseñanza, siempre corresponde el primer rango a los intereses de esta.

CAPITULO II

De la selección de alumnos de primer año y del curso preparatorio.

Art. 7.— Para ser admitido como alumno de primer año de los estudios agrícolas superiores, se establece el siguiente orden de preferencia entre quienes posean los títulos o diplomas exigidos por la Ley:

a) Ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas con arreglo a la Ley 1136;

b) Ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas procedente de la antigua Escuela de Agricultura de Moca;

c) Poseer el Diploma de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas o en Ciencias Físicas y Naturales , y tener aprobado el curso preparatorio para los estudios agrícolas superiores;

d) Poseer un título o diploma análogo a los anteriormente enumerados expedido por Colegio, Instituto o Universidad del extranjero, y debidamente legalizado y convalidado.

Art. 8.— Quienes reúnan la condición indicada en el apartado c) del artículo anterior y deseen inscribirse en el curso preparatorio para los estudios agrícolas superiores solicitarán su inscripción, durante el mes de Agosto, del Director de Instituto Agrícola Nacional, especificando si desean ser becarios o no, y acompañando: el correspondiente certificado analítico de estudios; el certificado facultativo, expedido por el médico del Instituto Agrícola Nacional o por otro especialmente designado al efecto, de no padecer enfermedad contagiosa ni dolencia o defecto físico que le inhabilite para el trabajo agropecuario; certificado de buena conducta expedido por el Director de la Escuela Normal donde cursó sus estudios el aspirante; y, en su caso, los documentos probatorios de que el aspirante reúne alguna de las condiciones de preferencia para la adjudicación de becas, establecidas por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 9.— El Director del Instituto Agrícola Nacional elevará al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, con su informe, las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, no más tarde del día 10 de Septiembre.

Art. 10.— En las propuestas en favor de los solicitantes y en la adjudicación de las becas se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, y el expediente académico del aspirante, especialmente en lo que respecta a la suficiencia demostrada en las materias básicas para los estudios agropecuarios.

Art. 11.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en vista de las solicitudes presentadas, de la suma consignada en la Ley de Gastos Públicos para becas de este grado de la enseñanza y de que no debe haber más de 30 alumnos en el curso preparatorio, o en cada sección paralela del mismo, resolverá lo que proceda acerca de las becas disponibles para éste antes del 25 de Septiembre; y comunicará el resultado a los favorecidos y al Director del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 12.— Si el número de becas adjudicadas fuere infe-

rior a 30, y hubiere aspirante al curso preparatorio que no solicitare beca, podrán ser admitidos alumnos no becarios hasta completar dicho número.

Art. 13.— Los alumnos del curso preparatorio serán sometidos a dos pruebas de aprovechamiento, cada una de las cuales abarcará la labor realizada durante un cuatrimestre.

La calificación se hará en la escala de 1 a 100 puntos, y el mínimo necesario para la aprobación será sesenta.

El promedio de las calificaciones alcanzadas por los alumnos en estas pruebas y de las otorgadas por los profesores por otros conceptos, constituirá la calificación final del curso.

Art. 14.— Los alumnos del curso preparatorio que no alcanzaren, al menos, sesenta puntos en cada prueba y en la calificación final no podrán ser inscritos en el primer curso de los estudios agrícolas superiores, y si hubiesen sido becarios perderán el derecho a la beca.

Art. 15.— Quienes alcanzaren sesenta o más puntos de calificación media, y hubieren observado buena conducta, siendo becarios, seguirán disfrutando de este beneficio en el primer curso de los estudios agrícolas superiores, y mientras su conducta, laboriosidad y aprovechamiento les hagan acreedores a ello.

Art. 16.— Quienes reúnan las condiciones enumeradas en el apartado a), o en el b), del artículo 7, podrán solicitar, durante el mes de Agosto, mediante instancia dirigida al Director del Instituto Agrícola Nacional, la concesión de una beca para cursar los estudios agrícolas superiores.

A dicha solicitud acompañarán:

a) El correspondiente certificado analítico de estudios;

b) Los documentos probatorios de que los aspirantes reúnen alguna de las condiciones de preferencia para la adjudicación de becas establecidas por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 17.— El Director del Instituto Agrícola Nacional elevará, con su informe, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, no más tarde del día 10 de Septiembre.

Art. 18.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en vista del número de becas para primer curso asignadas en el presupuesto, de las solicitudes presentadas en virtud del artículo 16 y del informe relativo a los alumnos del curso preparatorio, que le habrá sido remitido por el Director del Instituto Agrícola Nacional, ordenará la inscripción como alumnos becarios del primer curso de los estudios agrícolas superiores a quienes sean acreedores a ello y como pensionistas a los que se hallaren en este caso.

El número total de alumnos de dicho curso, o de cada sección paralela del mismo, no podrá exceder de 25.

CAPITULO III

De la convalidación de títulos extranjeros.

Art. 19.— Los poseedores de títulos y diplomas oficiales expedidos en el extranjero, que aspiren a su convalidación a los fines de cursar estudios agrícolas superiores en la República Dominicana, deberán solicitar aquélla del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por la vía del Director del Instituto Agrícola Nacional, y ajustarse a las normas siguientes:

a) Acompañarán a la solicitud acta de nacimiento y certificado analítico de los estudios efectuados, debiendo estar ambos documentos convenientemente legalizados;

b) Los Bachilleres con título expedido por Centros docentes oficiales hisponaomericanos habrán de aprobar, con arreglo a los programas vigentes en nuestra enseñanza secundaria, las siguientes materias: Geografía Dominicana, Historia Dominicana e Instrucción Cívica. A tal efecto, deberán presentar examen en una Escuela Secundaria y Normalista, o en el Instituto Agrícola Nacional;

c) Los poseedores de títulos de Bachiller expedido por Centros docentes oficiales de idioma no español deberán aprobar, además de las materias antes indicadas, la Lengua Española, con sujeción a los programas vigentes en la enseñanza secundaria de la Republica;

d) Los poseedores de títulos extranjeros de Perito Agrónomo, Bachiller en Ciencias Agrícolas o similar deberán aprobar también la Lengua Española en la forma indicada anteriormente.

Art. 20.— El Director elevará las solicitudes, con su informe, y el Secretario de Estado, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, resolverá lo que proceda.

CAPITULO IV

Inscripción en años superiores al primero.

Art. 21.— Para ser admitido como alumno de los cursos segundo, tercero o cuarto del ciclo de estudios de Ingeniería Agronómica se requiere haber aprobado el curso anterior, observando buena conducta.

CAPITULO V

Del contenido y la distribución de los estudios, y de las pruebas finales.

Art. 22.— Los estudios correspondientes al grado superior de la enseñanza agrícola se distribuirán en un plan de cua-

tro años, en el que figurarán necesariamente las materias enumeradas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 23.— El alumno que haya cursado y aprobado todas las materias contenidas en el plan de estudios, para optar al título de Ingeniero Agrónomo deberá presentar satisfactoriamente las siguientes pruebas finales: un informe de práctica agrícola; una tesis o monografía sobre un tema relacionado con las ciencias agronómicas; y un examen de grado o profesional.

Art. 24.— Todo alumno estará obligado a presentar un Informe de Práctica Agrícola, que consistirá en una crítica constructiva de los métodos establecidos en la finca o región en donde la hubiere hecho, o bien en el propio Instituto Agrícola Nacional.

Art. 25.— El Informe de Práctica Agrícola lo presentará el alumno después de haber cursado y aprobado el tercer año y será requisito indispensable para la presentación de la Tesis.

Art. 26.— El Director del Instituto designará el Jurado que haya de calificar el Informe de Práctica Agrícola.

Art. 27.— Todo alumno que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que integren el plan de estudios y merecido calificación favorable por su informe de práctica agrícola, deberá presentar una tesis, consistente en un trabajo o investigación original.

Art. 28.— Los temas de estas tesis serán elegidos de entre una lista formada por el Consejo Directivo del Instituto Agrícola Nacional, de los problemas o asuntos que deben ser tratados, teniendo en cuenta la situación agrícola del país y las necesidades de su progreso agrícola.

Si un alumno deseare formular su tesis sobre un tema no incluído en la lista oficial, deberá pedir autorización al Director, al que presentará el tema elegido y el plan de trabajo que piense realizar, debiendo ambos tener el visto bueno de un Profesor y estar aquél relacionado con la profesión.

Art. 29.— La preparación de cada tesis será dirigida por el Catedrático o Profesor que desempeñe la disciplina más conexa con el tema elegido.

La designación de Director o Padrino de tesis será hecha por el Consejo Directivo del Instituto, teniendo en cuenta esta circunstancia y, en cuanto sea posible, los deseos del alumno.

Art. 30.— La iniciación del trabajo de tesis la podrá hacer el alumno después de haber aprobado el tercer año de estudios.

Art. 31.— El Instituto Agrícola Nacional prestará, dentro de sus posibilidades, toda clase de ayuda a los alumnos para la preparación de sus tesis en cuanto a material, información obras de consulta, etc. se refiere.

Art. 32.— El trabajo presentado como tesis deberá ser tan original como sea posible, personal y elaborado de acuerdo con las normas que sobre tesis y monografía establezca el Reglamento del Instituto.

Art. 33.— La Tesis será sometida a la consideración de un Jurado constituído por el Director, dos jueces nombrados por él para cada año, el profesor padrino o director de la tesis y el Secretario del Instituto.

Art. 34.— La presentación y aprobación de la Tesis es requisito previo al examen de grado o profesional, el cual podrá ser presentado por el alumno inmediatamente después de aprobar la tesis, o en fecha posterior, a su elección.

Art. 35.— El examen de grado o profesional es obligatorio y en ningún caso se podrá prescindir de él; será oral o práctico, según la índole del asunto y versará sobre la Tesis y cuestiones conexas.

Art. 36.— El Jurado del examen profesional será el mismo designado para la Tesis.

Art. 37.— Una vez aprobado el examen de graduación, el alumno tendrá derecho al título de Ingeniero Agrónomo, que le será expedido por el Secretario de Estado de Agricultura. Pecuaria y Colonización, a propuesta del Director del Instituto Agrícola Nacional.

TITULO III

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA TECNICO PROFESIONAL MEDIA.

CAPITULO I

Generalidades.

Art. 38.— La enseñanza técnico-profesional media tiene por objeto formar profesionales con capacidad técnica y administrativa suficiente para:

a) Organizar, dirigir y administrar, inteligentemente, empresas agrícolas de mediana complejidad; y para implantar y practicar los métodos más modernos y eficaces en las explotaciones agropecuarias;

b) Estudiar los problemas agropecuarios, o de las industrias agrícolas, por medio de las experimentaciones pertinentes, para aconsejar los mejores métodos de cultivo, de crianza del ganado y de aplicaciones industriales;

c) Desempeñar la docencia agrícola en sus diversas ramas y categorías, excepto si se trata de cátedras correspondientes a los grados medios y superior de la enseñanza técnico-profesional; y

d) Desempeñar los cargos técnicos que corresponda conforme al artículo 193 del presente Reglamento.

Art. 39.— La enseñanza agrícola técnico-profesional del grado medio será dada en el Instituto Agrícola Nacional, con arreglo al plan de estudios y al reglamento que expida el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, en virtud de la Ley Nº 1136.

Art. 40.— En el Bachillerato en Ciencias Agrícolas se atenderá a la preparación sistemática e integral para la profesión, cordinando la cultura general con la enseñanza especializada y con la práctica agropecuaria correspondiente.

CAPITULO II

De la selección de los alumnos.

Art. 41.— Los aspirantes a iniciar estudios técnicos-profesionales agrícolas correspondiente al grado medio deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Dirigir una solicitud al Director del Instituto Agrícola Nacional en la que se indiquen, además de los datos referentes al alumno, el nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio del padre o tutor, quien deberá autorizar con su firma la solicitud del aspirante;

b) Tener 14 años cumplidos, demostrado mediante acta de nacimiento o prueba legal supletoria;

c) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios superiores, comprobado mediante la presentación del mismo;

d) Estar vacunado, comprobado con certificado médico;

e) Haber observado buena conducta, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Director de la Escuela en que cursó sus estudios primarios superiores o por dos personas honorables;

f) Poseer vigor físico suficiente para los trabajos agropecuario y no padecer enfermedad contagiosa, lo que comprobará el médico del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 42.— Quienes hubieren sido aprobados en el examen de admisión a la enseñanza secundaria —de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Estudios— y aspiren a cursar estudios técnico-profesionales correspondientes al grado medio deberán llenar los requisitos enumerados en los apartados a), d), e) y f) del artículo anterior y presentar el certificado correspondiente al referido examen de admisión.

Art. 43.— Las solicitudes de los aspirantes acogidos a uno de los dos artículos anteriores deberán ser presentadas durante el mes de Agosto, indicándose en ellas si desean becas, en cuyo caso acompañarán, además los documentos acreditativos de que los solicitantes reúnen alguna de las condiciones de pre-

ferencia establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 44.— El Director del Instituo Agrícola Nacional enviará, antes del 10 de Septiembre, las solicitudes recibidas, con su informe, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 45.— El Secretario de Estado en vista de las solicitudes recibidas y teniendo, además, en cuenta las peticiones formuladas con arreglo al artículo siguiente, resolverá lo que proceda no más tarde del 25 de Septiembre.

Art. 46.— Los alumnos graduados en el segundo ciclo de los estudios agrícolas elementales que hubieren alcanzado las mayores calificaciones, y quienes, en virtud del artículo 26 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, tienen derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas, deberán manifestar al Secretario de Estado de Agricultura, Pacuaria y Colonización, durante el mes de Agosto, si desean proseguir sus estudios agropecuarios.

A tal fin, los Directores de las Granjas-Escuelas, del Colegio Agrícola San Ignacio de Loyola y de otros Centros de enseñanza agrícola elemental que se creen en lo sucesivo, invitarán a los egresados de sus Centros respectivos que reúnan las condiciones indicadas a hacer uso de su derecho.

Art. 47.— En las propuestas en favor de los aspirantes a becarios y en la adjudicación de becas se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas por la Ley, y, dentro de ellas, serán preferidos los de menor edad.

Art. 48.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en vista de la suma consignada en la Ley de Gastos Públicos para becas de estudiantes de este grado de la enseñanza, de que no debe haber más de 30 alumnos en cada curso —o en cada sección paralela del mismo— de los estudios correspondientes a dicho grado, y de los aspirantes acogidos al artículo 46, ordenará la inscripción como alumnos becarios del primer curso de los estudios agrícolas medios a quienes sean acreedores a ello y como pensionistas a los que se hallaren en este caso.

Art. 49.— Los alumnos matriculados en el primer curso de la enseñanza agrícola media que durante el primer semestre dieren pruebas de falta de vocación o de laboriosidad o de inadaptabilidad al régimen del internado, o de poca capacidad para los estudios, no podrán continuar éstos. El Director del Instituto Agrícola Nacional hará la correspondiente propuesta razonada al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien resolverá lo que proceda, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

Art. 50.— Los alumnos becarios del primer curso de la enseñanza agrícola media no incursos en el artículo anterior

seguirán disfrutando de su beneficio mientras, con su laboriosidad, aprovechamiento y conducta, sigan siendo acreedores a ello.

CAPITULO III

De la convalidación de estudios hechos en el extranjero.

Art. 51.— Quienes hubieren aprobado en el extranjero estudios equivalentes a los que comprende la enseñanza primaria superior dominicana y deseen cursar los estudios agrícolas del grado medio en el Instituto Agrícola Nacional, deberán dirigir una solicitud al Director acompañando los documentos legalizados correspondientes.

Art. 52.— El Director del Instituto remitirá, informadas, las solicitudes recibidas al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 53.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, resolverá lo que proceda.

Art. 54.— Los aspirantes a cursar estudios agrícolas del grado medio en el Instituto Agrícola Nacional que hubieren cursado sus estudios primarios superiores en países de habla española, deberán sufrir una prueba de Geografía e Historia Patrias y de Instrucción Cívica, con arreglo a los programas oficiales vigentes en nuestra enseñanza primaria superior.

Y si hubiesen estudiado en países o Centros docentes de idioma distinto al español, habrán de presentar las pruebas correspondientes de Lengua Española.

Art. 55.— Quienes no deseen o no obtengan colación de sus estudios primarios superiores hechos en el extranjero, deberán presentar un examen de admisión en el Bachillerato en Ciencias Agrícolas, con arreglo al programa oficial.

CAPITULO IV

Inscripción en cursos superiores al primero.

Art. 56.— Para ser admitido como alumno de los cursos segundo, tercero o cuarto del ciclo de estudios de Bachillerato en Ciencias Agrícolas se requerirá haber aprobado el curso anterior, observando buena conducta.

CAPITULO V

Del contenido y la distribución de los estudios y de las pruebas finales.

Art. 57.— Los estudios agrícolas técnico-profesionales del grado medio se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola y los planes de estudios incluirán las materias enumeradas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley.

Art. 58.— Para optar al diploma de Maestro en Cultivos se requerirá haber aprobado las materias correspondientes al segundo año de los estudios agrícolas del grado medio, y presentar un trabajo relativo al estudio de una unidad de explotación agropecuaria libremente elegida por el aspirante, y aprobada por el Instituto Agrícola Nacional.

Art. 59.— Durante el último año de estudios, los alumnos del Bachillerato en Ciencias Agrícolas deberán realizar un trabajo técnico-económico sobre un tema dado por el Instituto, que será desarrollado bajo la fiscalización y dirección del Profesor que designe la Dirección, y cuya aprobación por un jurado examinador será requisito indispensable para el otorgamiento del título de Bachiller en Ciencias Agrícolas.

CAPITULO VI

De los aspirantes a Peritos Agrónomos.

Art. 60.— Quienes aspiren al título de Perito Agrónomo efectuarán un curso de práctica profesional especializada en un establecimiento designado al efecto, con sujeción a las normas que, para el caso, establezca el Reglamento del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 61.— Al final de su curso de práctica profesional especializada, presentarán una memoria o informe relativo al mismo, cuya aprobación por un Jurado designado al efecto, será condicion previa indispensable para la obtención del título.

El Jurado pedirá al aspirante cuantas aclaraciones estime necesarias acerca de la Memoria.

Art. 62.— Los Bachilleres en Ciencias Agrícolas que deseen optar al título de Perito Agrónomo no serán becarios, sino en el caso de que la práctica profesional especializada se efectúe en una dependencia del Instituto Agrícola Nacional.

TITULO IV

DEL INSTITUTO AGRICOLA NACIONAL

CAPITULO I

Fines y misiones del Instituto.

Art. 63.— El Instituto Agrícola Nacional tendrá los fines esenciales y permanentes y los accesorios y temporales enumerados en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, para el mejor logro de los cuales ajustará su actuación a las normas siguientes:

a) Será primordialmente un centro de formación profesional, y además lo será de investigación, demostración y propagación de los cultivos y ganados que el país necesite para el incremento de la producción agropecuaria y el mejoramiento de la economía nacional.

b) Formará a sus alumnos de modo integral, dando verda-

dera importación a la preparación técnica, así como a la práctica agropecuaria sistematizada;

c) Vinculará a los estudiantes con el trabajo agropecuario, poniéndoles en contacto con la realidad agrícola y orientándolos para que cooperen a una más intensa transformación agraria de la República;

d) Capacitará a los alumnos para el racional aprovechamiento de nuestras riquezas naturales y para contribuir a la superación del agro dominicano.

Art. 64.— Además de sus misiones específicas, el Instituto Agrícola Nacional difundirá los conocimientos científicos, teóricos y prácticos, de la cultura general y de la cultura profesional, por medio de la cátedra, los campos de experimentación y demostración, los laboratorios, las instalaciones industriales y demás anexos de carácter técnico o económico, y el servicio de publicaciones.

Art. 65.— En el Instituto Agrícola Nacional habrá una Comisión de Publicaciones integrada por un miembro del Consejo Directivo, designado por éste; dos profesores de distintas disciplinas profesionales, designados por el Director; el Bibliotecario, y un delegado de los estudiantes de cuarto curso de Ingeniería.

Art. 66.— Dicha Comisión será presidida por el miembro del Consejo Directivo y elegirá entre sus compotentes un Director de Publicaciones, el cual tendrá a su cargo todo lo relativo a las tareas editoriales.

Art. 67.— Será incumbencia de la Comisión todo lo concerniente a las publicaciones del Instituto, las cuales serán: a) Revistas; b) Publicaciones científico-técnicas; y c) Publicaciones administrativas.

Art. 68.— La Revista será el órgano destinado a todos los trabajos científicos o técnicos que, a juicio de la Comisión, corresponda publicar en ella.

Art. 69.— Las publicaciones científico-técnicas comprenderán: a) Obras y folletos destinados a la enseñanza y extensión agrícola, escritos por el personal docente del Instituto; b) Conferencias, obras, trabajos originales o memorias de índole científica o técnica, escritos por el personal docente del Instituto; c) Trabajos de alumnos y tesis, proyectos o monografías finales de ex-alumnos; d) Conferencias, obras y trabajos realizados por personas no pertenecientes al Instituto solicitados por la Comisión.

Art. 70.— Las publicaciones administrativas comprenderán anuarios, memorias y boletines de información.

Art. 71.— Anualmente se consignará en el presupuesto correspondiente una partida específicamente destinada a publicaciones del Instituto Agrícola Nacional.

CAPITULO II

De la dirección, administración y docencia.

Art. 72.— Para llenar los cometidos que la Ley y el presente Reglamento asignan al Instituto Agrícola Nacional este contará con el personal siguiente:

a) Director;
b) Subdirector;
c) Secretario;
d) Ingeniero Jefe de la explotación agropecuaria y campos experimentales;
e) Profesor Jefe del Internado;
f) Administrador-Contador;
g) Jefes de Secciones;
h) Bibliotecario;
i) Médico Jefe de los Servicios Sanitarios;
j) Personal docente;
k) Jefe de los servicios interiores;
l) Los empleados auxiliares de oficina que sean necesarios;
m) El personal auxiliar y subalterno de laboratorio y campo que requieran las necesidades del servicio;
n) Camareros, cocineros y sirvientes.

Art. 73.— La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Director responsable de la marcha general del Centro, quien tendrá directamente a su cuidado la parte técnica y administrativa, en la cual estará auxiliado por el Subdirector, el Secretario y los Catedráticos y Profesores en la forma indicada posteriormente y con arreglo al Reglamento del Centro.

Art. 74.— Encargado de cooperar con el Director en el gobierno y régimen del Instituto, habrá un Consejo Directivo del mismo integrado por el Director, que lo presidirá; el Subdirector; el Secretario, que lo será del Consejo; el Ingeniero Jefe de la explotación agropecuaria, el Administrador, el Profesor Jefe del Internado y un Profesor elegido por la Junta Central de Profesores. El Consejo Directivo tendrá los deberes y atribuciones que establezca el Reglamento correspondiente.

Art. 75.— Las diferentes disciplinas de los planes de estudios de los dos ciclos de enseñanza —medio y superior— se distribuirán, atendiendo a su afinidad, en el número de Secciones estrictamente necesarios para servir del mejor modo posible los intereses de la enseñanza y de la investigación.

Art. 76.— Cada Sección estará dirigida por un Catedrático del Instituto designado especialmente para ello por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización a propuesta del Director.

Art. 77.— Incumbirá a los Catedráticos, Jefes de Sección:

a) Promover la unidad de la enseñanza de las diferentes disciplinas de la Sección;

b) Supervigilar y dirigir con el ejemplo de la ejecución de los programas, sugiriendo el modo de mejorar los procesos didácticos;

c) Auxiliar al Director en la fiscalización de la enseñanza en la Sección a su cargo;

d) Coordinar los trabajos y responsabilidades en cuanto a laboratorios, museos y gabinetes de estudio;

e) Presentar al Director, al final de cada mes, un informe sumario de los trabajos de la Sección a su cargo.

Art. 78.— Los Catedráticos Jefes de Sección constituirán el Consejo Técnico, que se reunirá bajo la presidencia del Director del Instituto para discutir la marcha de las actividades de éste, para asesorar a aquél y ejercer las atribuciones que le señale el Reglamento.

Art. 79.— El personal docente del Instituto Agrícola Nacional estará integrado por:

a) Catedráticos numerarios, quienes tendrán a su cargo la docencia de las materias profesionales (agropecuarias);

b) Catedráticos especiales, quienes desempeñarán la docencia de las materias académicas;

c) Profesores adjuntos, quienes serán colaboradores de una o más cátedras afines, reemplazarán a los catedráticos en sus ausencias y cada año darán un número de clases no inferior a la tercera parte de las que correspondan a un curso de una asignatura;

d) Profesores auxiliares de Prácticas, quienes tendrán a su cargo el cometido que indica su denominación;

e) Ayudantes alumnos.

Art. 80.— El personal docente del Instituto Agrícola Nacional será designado por el Poder Ejecutivo, previo concurso o mediante contrato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 81.— Todo profesor extranjero contratado para prestar servicios en el Instituto Agrícola Nacional se obligará a tener a su cargo la labor docente y de investigación que le corresponda, y a dirigir la formación del Profesor dominicano que hubiere de sucederle.

Art. 82.— La Secretaría del Instituto llevará una carpeta especial por cada uno de los integrantes del cuerpo docente en la que se dejará constancia de sus antecedentes y de su actuación.

Art. 83.— Los catedráticos numerarios deberán hacer entrega a la Secretaría del Instituto: a) de una exposición escrita a máquina o impresa en la que conste su hoja de servicios, trabajos, títulos, publicaciones que hayan hecho y de todo otro documento que crean pueda serle útil; b) de un ejemplar por lo menos de cada uno de los trabajos publicados con anterioridad a su designación, y de cinco ejemplares de los que publiquen con posterioridad a ella.

Dicha documentación se agregará a la carpeta respectiva, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Art. 84.— De las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas con posterioridad a la designación del docente, un ejemplar se agregará a la carpeta correspondiente y los demás se remitirán a la biblioteca del Instituto.

Art. 85.— Las faltas de asistencias a las clases, a los exámenes y a las demás tareas que el Instituto confíe al personal indicado, y sus justificaciones, serán prolijamente anotadas en la carpeta correspondiente.

Art. 86.— A los demás miembros del personal docente se les llevará una carpeta en la que se hará constar toda su actuación y trabajo realizado.

Art. 87.— Para cada cátedra del Instituto habrá un Ayudante Alumno.

Art. 88.— Los cargos de Ayudante Alumno serán provistos por concurso de méritos y aptitudes en el que sólo podrán tomar parte los alumnos inscritos en el último curso de sus estudios. Será ponente del concurso el Profesor de la asignatura.

Art. 89.— Los Ayudantes alumnos durarán un año en sus funciones y cumplirán su cometido en todos los casos bajo la dirección personal del Catedrático numerario, Catedrático especial, Profesor adjunto o Profesor Auxiliar de Prácticas que corresponda, y sin desmedro de su labor estudiantil.

Art. 90.— El Director, el Secretario y los miembros del personal docente integrarán la Junta General de Profesores que será la primera autoridad pedagógica del Instituto y la Suprema Corte disciplinaria.

Art. 91.— Sus reuniones tendrán como fin primordial el estímulo del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones la discusión y acuerdo sobre todos los asuntos importantes del Centro y el cuidado de la buena marcha y el progreso del mismo.

CAPITULO III

De los cursillos de capacitación agrícola del magisterio rural.

Art. 92.— Los cursillos de capacitación agrícola del ma-

gisterio rural que se organicen en el Instituto Agrícola Nacional, lo serán por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización de acuerdo con la de Educación y Bellas Artes, y se ajustarán a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 93.— Las labores de los cursillos tenderán a capacitar a los maestros que tienen a su cargo las escuelas rudimentarias y de emergencia para suministrar una enseñanza funcional de la agricultura, que haga aptos a los alumnos para recibir en su día la enseñanza profesional, o para incorporarse, en su momento, a la actividad productiva con una conciencia firme y una vocación sostenida por las faenas del campo, y en posesión de conocimientos básicos para comenzar la lucha por la vida.

Art. 94.— Los maestros asistentes a los cursillos disfrutarán de becas y serán alumnos internos del Instituto; seguirán percibiendo su sueldo como maestros, para que atiendan a las necesidades familiares; y les será reservada su escuela, en la que serán sustituídos durante su ausencia, por cuenta del Estado.

Art. 95.— Se organizarán separada y sucesivamente los cursillo destinados a los directores de escuelas rudimentarias y los destinados a los maestros de emergencia.

Art. 96.— Por cada Distrito Escolar asistirá a cada cursillo un maestro, seleccionado conjuntamente por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente y el Instructor de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares cuya jurisdicción incluya el mencionado Distrito.

Art. 97.— Los cursillos tendrán una duración aproximada de tres meses.

Art. 98.— La asistencia a los cursillos y su actuación en los mismos serán consideradas como ejercicio profesional a los efectos disciplinarios.

Art. 99.— El programa de los cursillos será elaborado por una comisión técnica nombrada al efecto, y sometido a dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

Art. 100.— Al finalizar cada cursillo, los asistentes recibirán un certificado referente a su asiduidad en la asistencia, a su laboriosidad y a su aprovechamiento.

Art. 101.— Los maestros asistentes a los cursillos realizarán trabajos de práctica agro-docente en una escuela rural próxima al Instituto, habilitada al efecto.

Art. 102.— Cuando todos los maestros rurales hayan asistido a cursillos de capacitación agrícola, se iniciará una nueva serie para que de nuevo roten todos.

Art. 103.— Los cursillos de capacitación agrícola serán

suspendidos cuando las escuelas estuvieran desempeñadas por maestros egresados de una Escuela Normal Rural.

Art. 104.— A fin de que los Inspectores de Instrucción Pública tengan en materia de enseñanza agrícola una orientación concorde con la suministrada a los maestros, se organizarán cursillos estivales destinados a aquéllos.

CAPITULO IV

Otras actividades docentes del Instituto.

Art. 105.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización dispondrá, en su oportunidad, lo conveniente para que el personal dependiente de su Departamento que lo necesitare asista a cursillos de capacitación, en la forma mas conveniente para los intereses del Servicio, y armonizando aquellos con el funcionamiento normal del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 106.— Los cursos de enseñanza agrícola elemental que dispusiere el Secretario de Agricultura, en virtud del apartado c) del artículo 13 de la Ley Nº 1136, se organizarán con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

TITULO V

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA NACIONAL

CAPITULO I

Generalidades.

Art. 107.— La enseñanza agrícola elemental tiene por objeto proporcionar a la juventud rural el entrenamiento práctico y los conocimientos necesarios para hacer una explotación racional de la tierra y de las industrias rurales. Preparará:

a) Personal competente para dirigir y administrar racionalmente pequeñas explotaciones agropecuarias o industrias rurales, y para contribuir al mejoramiento de los sistemas en uso;

b) Especialistas de tipo modesto, que exige la economía rural, en industrias afines o derivadas de la agropecuaria, o en manualidades de aplicación inmediata;

c) Trabajadores agrícolas con técnica perfeccionada.

Art. 108.— La enseñanza agrícola elemental, eminentemente práctica, comprenderá dos ciclos de estudios; uno, de dos años de duración, al cabo de los cuales quienes los cursaren con aprovechamiento y rindieren con éxito las pruebas reglamentarias, obtendrán el certificado correspondiente; otro, también de dos años, que permitirá optar en las condiciones enumeradas, a un certificado adicional.

Art. 109.— La enseñanza agrícola elemental se dará: en forma dispuesta por su reglamento; en el Instituto Agrícola el Colegio Agrícola San Ignacio de Loyola, de Dajabón, en la

Nacional, si así lo dispusiere el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y con arreglo a los artículos 105 y 106 del presente Reglamento; y en Granjas-Escuelas que serán creadas al efecto, en el número necesario para satisfacer a las necesidades de toda la República a partir del momento en que se pueda disponer de Profesores que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley Nº 1136.

CAPITULO II

De los planes de estudios.

Art. 110.— Los planes de estudios correspondientes a los dos ciclos de la enseñanza agrícola elemental serán expedidos por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización —previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola— y comprenderán materias tendientes a completar la formación escolar primaria de los alumnos, y materias destinadas a suministrar la enseñanza agrícola elemental propiamente dicha.

Art. 111.— En el plan de estudios del primer ciclo figurarán necesariamente las siguientes materias: Lengua Española, Aritmética y Geometría aplicadas a la Agricultura, Estudios de la Naturaleza y sus aplicaciones, Geografía e Historia Patrias, Instrucción Cívica y Educación Moral, Dibujo, Prácticas y conocimientos agrícolas, Prácticas de taller (de artesanía rural), Prácticas y conocimientos de industrias rurales, y Educación física, Higiene y Deportes.

Art. 112.— En el plan de estudios del segundo ciclo figurarán necesariamente las siguientes materias: Lengua Española, Aritmética y Geometría aplicadas a la Agricultura, Ciencias físicas y naturales y sus aplicaciones, Prácticas y conocimientos agronómicos, Prácticas y conocimientos zootécnicos, Prácticas y conocimientos de industrias rurales, Prácticas de taller, Legislación Agrícola, Dibujo, Contabilidad Agrícola y Administración rural, Elementos de construcciones rurales, y Educación física, Higiene y Deportes.

Art. 113.— Las materias agrícolas darán a los educandos la destreza y habilidad necesarias para explotar la agricultura e industrias afines. Las materias académicas les proporcionarán conocimientos y completarán su educación agrícola. Unas y otras materias se considerarán como un todo, y la enseñanza girará alrededor de las primeras, que nunca se enseñarán de manera teórica, sino **haciendo.**

CAPITULO III

De la admisión y selección de los alumnos.

Art. 114.— Los alumnos de la enseñanza agrícola elemental deben serlo por su propia voluntad, por vocación y convencidos de la utilidad particular y general de los estudios agropecuarios que cursen.

Art. 115.— Para ser alumno del primer curso del primer ciclo se necesitará:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Poseer el certificado de terminación de estudios rudimentarios rurales, o demostrar, en un examen de ingreso, la posesión de una preparación equivalente;

c) Tener, al menos, 14 años de edad, sin pasar de 18;

d) Presentar constancia de buena conducta de la escuela donde hizo los estudios, si tal fué el caso, junto con el certificado de los mismos, o constancia de buena conducta firmada por dos vecinos de solvencia moral.

Art. 116.— Quienes posean el certificado oficial de terminación de estudios rudimentarios, reúnan las condiciones expresadas en los apartados a), c) y d) del artículo anterior, y deseen cursar la enseñanza agrícola elemental en una Granja-Escuela o en otro establecimiento oficial en que aquella esté organizada, elevará al Director del Centro respectivo una solicitud, en la que se comprometan: a trabajar con entusiasmo; a cumplir con las obligaciones que su condición de alumnos implique; a prestar sus servicios, remunerados, por dos años —después de obtener su certificado— en caso de necesitarlos alguna institución oficial, y a volver al medio rural a trabajar por la colectividad campesina, cooperando con ella en la forma más eficaz y entusiasta. Dicha solicitud deberá ir autorizada con la firma del padre o tutor del solicitante.

Art. 117.— Si el número de solicitudes fuere igual o menor al de las becas vacantes, los aspirantes se considerarán admitidos provisionalmente en el Centro de que se trate, en el que serán sometidos durante dos meses, como mínimo, a una cuidadosa observación. Si el resultado de ésta fuere satisfactorio, los aspirantes interesados pasarán a ser alumnos regulares, previa aprobación del expediente respectivo por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 118.— Si, por el contrario, el número de aspirantes fuese superior al de las becas vacantes, se les someterá a una prueba de selección, terminada la cual el Director hará una propuesta, ordenando aquéllos según su criterio, y la elevará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, exponiendo las razones y circunstancias que ha tenido en cuenta y acompañando los trabajos efectuados por los aspirantes.

Al formular las propuestas se tendrán muy en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, considerando en primer lugar, entre los agricultores con escasos recursos, a los colonos del Estado.

Art. 119.— Quienes no posean el certificado oficial de terminación de estudios rudimentarios, pero reúnan las condiciones expresadas en los apartados a), c) y d) del artículo 115, y aspiren a cursar la enseñanza agrícola elemental en un Centro oficial, solicitarán del Director ser sometidos a pruebas demostrativas de que poseen una preparación equivalente a la posesión del precitado certificado.

Art. 120.— El expediente completo de las pruebas de admisión será remitido a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización para su revisión. Será imprescindible la devolución, sin reparos, del expediente para que la aprobación de los que lo merezcan se considere firme.

Art. 121.— Los que resultaren aprobados integrarán una lista de aspirantes ordenada teniendo en cuenta el resultado de las pruebas y las condiciones de preferencia indicadas en el último párrafo del artículo 115. A dichos aspirantes les serán otorgadas, por riguroso orden, las becas que resultaren vacantes después de efectuada la selección de los comprendidos en el artículo 118.

Art. 122.— Los alumnos ingresados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior estarán también sujetos a un período de observación no inferior a sesenta días, al finalizar el cual el Consejo de Profesores resolverá lo procedente acerca de la admisión definitiva de cada aspirante, y su resolución será elevada al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

La observación será rigurosa a fin de eliminar los aspirantes que no den muestras de interés por los estudios y trabajos ni tengan capacidad para ellos, o aquellos otros que por su notoria mala conducta perjudiquen el buen funcionamiento de la Granja-Escuela o Centro docente análogo.

Art. 123.— Para ser admitido como alumno de segundo curso del primer ciclo se requiere haber aprobado el primero observando buena conducta.

Art. 124.— La admisión como alumno del primer año del segundo ciclo de la enseñanza agrícola elemental se hará de acuerdo con el siguiente orden:

a) Los alumnos que hubieren cursado satisfactoriamente los estudios agrícolas elementales del primer ciclo, obteniendo el certificado correspondiente;

b) Los estudiantes que se hallaren en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios elementales y reunieren las condiciones exigidas en los apartados a), c) y d) del artículo 115 de este Reglamento.

Art. 125.— Solamente podrán ser admitidos para el segundo curso del segundo ciclo de los estudios agrícolas elementales los alumnos que, observando buena conducta, hubiesen aprobado el primer curso de dicho ciclo.

Art. 126.— El número máximo de alumnos de cada curso, o sección paralela del mismo, será de 30.

CAPITULO IV

De las Granjas-Escuelas.

Art. 127.— Serán fines esenciales de las Granjas-Escuelas:

a) Suministrar la enseñanza agrícola elemental;

b) Impulsar el progreso agrícola de la zona en que estén ubicadas.

Además, podrán preparar obreros rurales con un mínimo de instrucción para satisfacer las necesidades locales, y organizar cursos breves, de asistencia libre, para los interesados en practicar determinadas tareas. En el primer caso, expedirán un diploma de Obrero Agrícola Calificado, y en el segundo, un certificado adecuado.

También cooperarán las Granjas-Escuelas en la enseñanza extensiva, en la enseñanza libre y en el mejoramiento social de la región en que se hallen ubicadas.

Art. 128.— Los cursos especiales que organicen las Granjas-Escuelas con el fin de perfeccionar a los agricultores que lo deseen deberán tratar de materias u operaciones cuya necesidad sea real; no tendrán rigidez alguna, sino elasticidad suficiente para amoldar su horario, duración y programa, y hasta lugar de desarrollo, etc. a las necesidades y, si fuere posible, a los deseos de los agricultores adultos.

Art. 129.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por medio de la Oficina Técnica correspondiente y previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola elaborará el plan de creación de las Granjas-Escuelas, con antelación suficiente para ajustarse a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 1136.

Art. 130.— Las Granjas-Escuelas se ubicarán en el campo, en las localidades señaladas en el plan a que se refiere el artículo anterior, las cuales deben reunir las condiciones siguientes:

a) Ser medios rurales de alguna importancia y que cuenten con facilidades de comunicación y transporte;

b) Disponer de espacio suficiente para la Granja-Escuela y sus anexos, de tierras laborables y del mayor número de facilidades para la obra de aquélla.

Art. 131.— A cada Granja-Escuela se le asignará una zona o región, que comprenderá la porción de territorio nacional que ofrezca una economía natural análoga.

En esa zona o región se hará, de preferencia, el reclutamiento de los alumnos.

Art. 132.— En las Granjas-Escuelas no habrá propiamen-

te explotación agrícola separada de la enseñanza. Los cultivos y la cría de animales servirán de práctica a los alumnos y serán su campo de ensayo y observación. En cada una de ellas habrá, además, un campo de demostración.

La organización técnico-económica de las Granjas-Escuelas serán la de un establecimiento en plena producción que facilite el desarrollo integral del plan de estudios mediante una enseñanza eminentemente activa en todos los órdenes, a fin de que los alumnos tengan ante sí la demostración evidente del resultado pecuniario obtenido con la aplicación perfecta de los conocimientos de la técnica a los trabajos de cultivo, de cría y de elaboración.

Art. 133.— Las Granjas-Escuelas deben también servir de modelo y de campo de demostración a los agricultores de la región. Se llevará un libro de operaciones del campo, en el que se consignarán todas las operaciones realizadas, y, al final del período agrícola respectivo se determinará en cada caso el costo medio de la producción.

Art. 134.— Para la enseñanza teórica y práctica de las materias, las Granjas-Escuelas estarán dotadas de: a) Edificios y locales suficientes con capacidad adecuada, para atender debidamente a la enseñanza y alojamiento de los alumnos, así como los medios didácticos necesarios para las actividades inherentes a dichos Centros (laboratorios, gabinetes, bibliotecas, etc.); b) Campos de producción suficientemente extensos para realizar en ellos, bajo un plan técnico y económico, los trabajos propios de su zona de influencia; c) Campos de experimentación para estudios de los medios de producción adecuados; d) Máquinas, herramientas y ganados en cantidad suficiente; e) Plantas de industrialización y elaboración de las materias primas producidas.

Art. 135.— Las Granjas-Escuelas, sin abandonar los estudios generales a ellas encomendados, dedicarán especial atención a los cultivos y a las explotaciones agropecuarias propias de la región donde se encuentren enclavadas.

Art. 136.— En las Granjas-Escuelas la educación se desarrollará en un medio similiar al de la vida campesina para que el educando no pierda el amor a su familia ni al medio rural.

Art. 137.— La vida social de los alumnos se asentará sobre los principios de moralidad, solidaridad y respeto, bajo el sistema tutorial, ejercido por el Director.

Art. 138.— El trabajo de los alumnos de la enseñanza agrícola elemental podrá ser remunerado, en los casos y en la forma y condiciones que establezca el reglamento de las Granjas-Escuelas.

Art. 139.— Aunque la enseñanza agrícola elemental será completa y terminal, y no preparatoria para otros estudios, quienes se graduaren en ella alcanzando las mayores califica-

ciones tendrán derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas.

Art. 140.— Las Granjas-Escuelas, a partir de la primera promoción de alumnos, enviarán a la Secretaría de Agricultura una relación de los egresados con especificación de las actividades a que se dediquen y de la forma en que las desarrollan en los lugares donde actúen, con objeto de tener un índice que oriente las modificaciones que hayan de hacerse a los programas y las medidas que hayan de adoptarse para lograr mayor eficacia en el trabajo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO.

Principios generales.

Art. 141.— La enseñanza agrícola deberá tener en todos sus grados una marcada orientación económica, nacional y actualizada.

Art. 142.— La enseñanza agrícola técnica se organizará con arreglo a planes en que la preparación técnica y la cultural y el aspecto educativo no se invaliden ni se desequilibren, sino que guarden entre sí la razonable proporción que exige la finalidad profesional perseguida.

Art. 143.— Los cursos preparatorios para los estudios agrícolas superiores y del grado medio establecidos por los artículos 4 y 10 de la Ley 1136 tendrán una triple finalidad: afianzar y ampliar los conocimientos de las materias fundamentales para los estudios agropecuarios que deben poseer los alumnos; orientar dichos conocimientos hacia su utilización con fines profesionales; y apreciar la vocación de los alumnos.

Art. 144.— Los Centros docentes de enseñanza agrícola, lejos de constituir unidades aisladas, estarán correlacionados con todo el sistema educativo y docente nacional, y organizados entre sí y eslabonados de tal modo que todo ciudadano apto pueda llegar a escalar las más altas categorías de la jerarquía del trabajo agrícola.

Art. 145.— Los planes de estudios de los Centros docentes agrícolas deberán desenvolverse en forma tal que, cualquier que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios quede capacitado técnicamente para efectuar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo agrícola.

Art. 146.— En todas las actividades de los Centros docentes agrícolas, al mismo tiempo que se dé a los alumnos el conjunto de conocimientos teóricos y prácticos correspondientes al grado de enseñanza de que se trate, se procurará, en forma orgánica, la capacitación de los estudiantes para su futura labor profesional. Sin que constituya una cátedra especial, en

todo momento favorable se hará hincapié en la Etica Profesional.

Art. 147.— La enseñanza agrícola se basará en la actividad del alumno y tratará de revelar y desenvolver sus aptitudes.

Art. 148.— Se procurará la mayor unidad en el tratamiento de las asignaturas correspondientes a materias que se relacionan entre sí; se dará importancia a la educación cooperativista, y en todo caso, se tendrán presentes los intereses educativos pertinentes a una buena formación profesional.

Art. 149.— Los Centros docentes agrícolas funcionarán en régimen de internado. Los alumnos serán becados por el Estado,, el que les costeará: enseñanza, útiles de la misma, vestidos, manutención y asistencia médica.

Cuando las circunstancias de un Centro lo permitan, podrá haber alumnos pensionistas.

Art. 150.— Los alumnos becarios y los pensionistas quedarán igualmente sujetos a las disposiciones reglamentarias, entendiéndose que los pensionistas no tendrán ventajas ni privilegios de ninguna índole sobre los becarios.

Art. 151.— Las becas se adjudicarán de preferencias a los aspirantes hijos de agricultores con escasos recursos, o de trabajadores agrícolas o artesanos, o de maestros rurales con cinco años, al menos de ejercicio profesional.

TITULO VII

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza extensiva.

Art. 152.— La enseñanza extensiva se destinará primordialmente al agricultor adulto, y deberá hacer llegar a las diferentes regiones y medios sociales del país, las nociones y procedimientos prácticos convenientes al mejoramiento de la producción agropecuaria.

Art. 153.— La enseñanza extensiva se efectuará, en general, por intermedio de todo el personal técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y particularmente, por los Agrónomos Encargados de Distritos Agrícolas, por los Instructores de Agricultura y por la Sección de Publicaciones de la mencionada Secretaría.

Art. 154.— El personal técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización instruirá a los agricultores de las zonas de su cargo mediante conferencias, charlas, proyecciones, correspondencia, demostraciones en el campo, y por cualquier otro procedimiento utilizable, en el conocimiento de los medios de fomento de la producción agropecuaria y de defensa de ésta, así como de las disposiciones gubernativas relacionadas con ella.

Art. 155.— Sin perjuicio de la resolución por los funcionarios técnicos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización de consultas formuladas por los agricultores, se organizará en este Departamento un servicio regular de consultas a cargo de personal técnico adecuado, tan pronto como sea posible.

Art. 156.— Cuando se disponga de personal técnico egresado del Instituto Agrícola Nacional, se organizarán Misiones Agrícolas ambulantes encargadas de llevar a todos los lugares de la República las enseñanzas que en cada caso resulten de más interés y actualidad, utilizando al efecto cuantos medios ofrece la técnica moderna.

Art. 157.— La Sección de Publicaciones, propaganda y Biblioteca de la Secretaría de Agricultura cooperará en la enseñanza agrícola extensiva mediante:

a) La Revista "Agricultura", órgano oficial del Departamento;

b) La radiodifusión de temas agropecuarios;

c) La edición de folletos y obras sobre temas agropecuarios;

d) Las gacetillas de Prensa;

e) El servicio de la Biblioteca;

f) Cualquier otro medio moderno de difusión cultural agrícola que pueda utilizar.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza para el hogar agrícola.

Art. 158.— La enseñanza para el hogar agrícola, destinada a las esposas e hijas de los agricultores, tiene por objeto:

a) Preparar a la mujer para su actuación, como compañera, y auxiliar del hombre en el hogar campesino, en todas las prácticas del hogar agrícola;

b) Difundir en el campo prácticas domésticas de higiene de economía y de buen gusto, mediante una propaganda adecuada.

Art. 159.— La enseñanza para el hogar agrícola se suministrará en escuelas permanentes, instituídas para ese fin, o en cursos temporales.

Art. 160.— Paralelamente a las Granjas-Esculas para varones, se organizarán, de manera escalonada y a partir del momento en que se disponga de personal docente idóneo. Escuelas de Hogar Agrícola, en las que las jóvenes campesinas aprendan las nociones primeras y más importantes de una vida digna, a cuidar la casa, cocinar, comer, practicar la higiéne integral, cuidar y criar a los niños, defenderse de las enfermedades, trabajar en todas las tareas de la casa y de la agricultu-

ra que sean compatibles con su condición de mujer y tener la conciencia de su misión dentro del hogar —convertido en sitio cómodo, atractivo y saludable— y en la sociedad en que han de actuar.

Art. 161.— Los planes de estudios comprenderán: Industrias caseras agropecuarias (Lechería; Cría de aves, abeja, conejos y cerdos; Conservación de productos alimenticios; Curtido de pieles); Huerto familiar (Cultivo de plantas frutales, hortícolas y de jardín); Economía Doméstica (Cocina; Lavado y Planchado; Contabilidad doméstica); Medicina casera (Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura). Corte, Confección y Tejeduría Doméstica (Corte, Confección, Costura, Bordado, Hilado y Tejido); Trato Social (Urbanidad, Lectura, Conversación, Recitado, Canto, Arreglo de interiores y Manualidades del Hogar).

Art. 162.— Para ingresar en las Escuelas del Hogar Agrícola se requerirá poseer el certificado de terminación de los estudios rudimentarios o poseer una preparación equivalente, o haber aprobado un curso temporal del Hogar Agrícola.

Art. 163.— Las enseñanzas que se suministren en las Escuelas del Hogar Agrícola comprenderán dos ciclos de estudios, cada uno de los cuales tendrá dos años de duración. En ellos el plan será idéntico, variando únicamente la intensidad de la enseñanza. En el segundo ciclo habrá dos especialidades: Industrias caseras agropecuarias y Economía Doméstica; y Corte Confección y Tejeduría Doméstica.

Art. 164.— A las egresadas del primer ciclo se les expedirá un Certificado de Competencia Práctica en el Hogar Agrícola. Y a las egresadas del segundo un Certificado de Competencia Práctica en las materias de sus especialidades.

Art. 165.— Las Escuelas del Hogar Agrícola funcionarán en régimen de internado, pudiendo ser las alumnas medio pupilas o internas.

Art. 166.— Los Cursos Temporales del Hogar Agrícola tenderán a suministrar a las alumnas, campesinas adultas o jóvenes. enseñanzas análogas a las indicadas para las Escuelas del Hogar Agrícola, en la medida que lo permita la duración de los mismos que en ningún caso debe ser inferior a seis meses.

Art. 167.— Las enseñanzas del Hogar Agrícola serán eminentemente prácticas, con breves explicaciones sobre nociones fundamentales, y adaptadas al medio y a las necesidades de la vida rural.

Art. 168.— El personal directivo y docente, estará formado por Peritos Agrónomos, preferiblemente señoritas, y por Maestras Normales graduadas en Economía Doméstica, y que hubieren recibido un curso de capacitación agropecuaria en el Instituto Agrícola Nacional en la forma que establezca el Reglamento.

Art. 169.— Las maestras para el hogar agrícola deben sumar a su técnica profesional especializada, cualidades personales que les permitan cumplir a cabalidad el deber de elevar el nivel de vida y sanear el ambiente de los hogares campesinos sin que en ningún caso contribuyan, indirectamente a fomentar el éxodo de las mujeres campesinas hacia la ciudad.

Art. 170.— La creación de los Cursos Temporales del Hogar Agrícola precederá a la de las Escuelas permanentes, y para crear los primeros se elegirán lugares que pudieren considerarse estratégicos, con facilidad de comunicaciones, algo poblados, con buena tierra y facilidades de agua.

Art. 171.— Para la organización de los Cursos Temporales del Hogar Agrícola se recabará la cooperación de los particulares y de los Ayuntamientos en que hubieren de ser ubicados.

TITULO IX

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza libre.

Atr. 172.— La enseñanza libre será destinada a jóvenes y niños de ambos sexos y tiene por objeto instruir mediante clases prácticas —colectivas o individuales—, conferencias, proyecciones, correspondencia, folletos, circulares, etc. a los jóvenes y niños que se comprometan a realizar personalmente y por su cuenta, el programa de trabajo determinado por su club, con las facilidades y ventajas que éste les proporcione.

Art. 173.— La enseñanza libre se suministrará por medio de clubes del trabajo agrícola (clubes agrícolas), que son asociaciones libres de jóvenes, escolares o no, formadas alrededor de un centro de interés común constituído por el trabajo circunscrito a una especialidad determinada: cría de gallinas, de cerdos, mejoras del hogar agrícola, cultivo de plantas, industrias ceseras, etc.

Art. 174.— El trabajo de los Clubes Agrícolas se propone los siguientes objetivos:

a) Mejorar los procedimientos agrícolas en uso, instruyendo a los socios en los métodos científicos y modernos.

b) Proporcionar los medios bien organizados de efectuar mejoras permanentes en la vida rural;

c) Ayudar a fomentar el espíritu de cooperación, tanto en la familia como en la comunidad;

d) Revestir de dignidad la profesión de agricultor, demostrando que el trabajo inteligente aplicado a la producción agropecuaria permite obtener una ganancia satisfactoria;

e) Ampliar las perspectivas de los socios y hacer que tengan fines determinados en una época importante de su vida;

f) Suministrar a las escuelas rurales lecciones objetivas

que les sirvan de ayuda en la enseñanza de las nociones de agricultura;

g) Procurar que las familias de los campesinos empleen, en su sustento, alimentos mas puros, más nutridos y a menor costo;

h) Facilitar medios para que los socios ganen dinero en sus casas, para satisfacer sus necesidades personales, y al mismo tiempo, para que adquieran la educación y orientacion necesarias para vivir mejor en el campo;

i) Contribuir a que se mejoren y embellezcan los hogares, y a que la vida rural sea mas atractiva, tendiendo a disminuir el aislamiento y a fomentar el espíritu de competencia;

j) Fomentar la personalidad de niños y jóvenes.

Art. 175.— En todo Club habrá un dirigente u orientador que puede ser un maestro rural o una persona interesada por la juventud, que tenga los conocimientos necesarios y disponga de tiempo para atender a sus funciones orientadoras.

Art. 176.— Las actividades de los Clubes serán supervisadas por los Instructores de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares, quienes tendrán a su cargo dar las instrucciones pertinentes a los dirigentes u orientadores, hacer las visitas a los Clubes y ayudar en el desarrollo de los programas de éstos.

Art. 177.— Los Instructores de Clubes Agrícolas dependen técnicamente del Director de la Sección de Fomento de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 178.— En la organización de los Clubes se procurará la cooperación del magisterio rural y de las entidades oficiales y privadas de fomento agropecuario.

Art. 179.— El Club puede y debe sugerir, alentar, ayudar y premiar a sus socios; pero nunca imponer, estando proscrita hasta la más mínima reglamentación del trabajo, porque lo contrario desvirtuaría la finalidad indicada en el apartado j) del artículo 174. Y la personalidad ha de ejercitarse, desde la adhesión voluntaria al Club, en todas y en cada una da las circunstancias y dificultades que ofrezca el trabajo.

Art. 180.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización proporcionará las herramientas, semillas y animales necesarios para las labores de los Clubes, y asegurará a los socios de éstos la venta de sus productos.

Con fines educativos esenciales, deben acostumbrarse los socios a reintegrar el valor de los elementos de trabajo que se les faciliten para su utilización exclusiva.

Art. 181.— Los socios de un Culb deberán comprometerse a tomar parte en los concursos y exportaciones que aquél organice y a informar acerca de los trabajos realizados.

Art. 182.— Anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura distribuirá premios en efectivo entre los ganadores de los concursos organizados por los Clubes.

TITULO X

CAPITULO UNICO.—

De la enseñanza agrícola particular subvencionada.

Art. 183.— La enseñanza agrícola suministrada por instituciones particulares podrá ser subvencionada por el Estado, si éstas cumplen las disposiciones legales y se rigen por los preceptos siguientes:

a) Disponer de los edificios y locales necesarios, con capacidad suficiente para subvenir adecuadamente a la enseñanza y alojamiento de los alumnos, así como a las actividades inherentes al Centro de que se trate, y de terreno suficiente para el estricto cumplimiento de sus fines;

b) Ajustarse a los planes de estudios oficiales para el grado de enseñanza de que se trate;

c) Enseñar en idioma español;

d) Someterse a la inspección técnica de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 184.— Las solicitudes de subvención serán dirigidas al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de concesión, si así lo estimare conveniente.

Art. 185.— Los alumnos de Centros docentes agrícolas subvencionados demostrarán su suficiencia ante Jurados Oficiales, en la forma que dispongan los reglamentos para el grado de enseñanza de que se trate, y a base de los programas oficiales vigentes para la misma.

TITULO XI

CAPITULO UNICO.—

De la inspección técnica de la enseñanza agrícola.

Art. 186.— Para facilitar el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, según los apartados a) del artículo 46 y a) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, habrá directamente subordinada a él, una Superintendencia de Enseñanza Agrícola.

Misión primordial de la Superintendencia de Enseñanza Agrícola será la fiscalización técnica de los servicios de enseñanza agrícola en todos sus grados y aspectos, y procurar que la difusión de los conocimientos agropecuarios obedezca a la misma tónica.

Art. 187.— La Superintendencia de Enseñanza Agrícola estará dirigida por el Asesor Técnico para la Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y se regirá por un reglamento expedido por el Secretario de Estado del Ramo, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

Art. 188.— En dicho reglamento se considerarán como un todo orgánico la Asesoría Técnica para la Enseñanza Agrícola, la Secretaría del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola y la Inspección Técnica de la referida enseñanza: se tendrán en cuenta la Ley 1136, el presente reglamento y el de la Secretaría de Estado; y se procurará la mayor coordinación posible entre todas las secciones y servicios que, por su naturaleza, deban ser coordinados.

Art. 189.— El personal de la Superintendencia de Enseñanza Agrícola deberá poseer título profesional adecuado al cargo que desempeñe y haberse especializado en Pedagogía Agrícola

Art. 190.— Incumbirá a la Superintendencia de Enseñanza Agrícola la supervisión técnica de las actuales Secciones de Publicaciones y de Fomento de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares, en la forma que establezca el Reglamento correspondiente y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 205 del presente, así como de las Secciones y Servicios que se crearen en lo sucesivo, en virtud de la Ley 1136.

TITULO XII

CAPITULO UNICO.

Protección a los egresados de Centros docentes agrícolas.

Art. 191.— El personal egresado de los Centros docentes agrícolas oficiales que desee trabajar al servicio del Estado, tendrá derecho preferente respecto de quienes no posean títulos oficiales, para el desempeño de los cargos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 192.— Desde la fecha en que se efectúe la primera graduación de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Agrícola Nacional, será obligatorio poseer el título de Ingeniero Agrónomo para desempeñar los siguientes cargos:

a) Jefe del Servicio de Investigaciones Agrícolas y Jefes o Encargados de Secciones de dicho Servicios;

b) Agrónomo Asesor del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

c) Jefes o Encargados de Secciones de la mencionada Secretaría de Estado, excepto las estrictamente administrativas;

d) Jefes o Encargados de Distritos Agrícolas;

e) Agrónomos al servicio de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao;

f) Agrónomos al servicio del Banco Agrícola e Hipotecario.

Art. 193.— Desde la fecha en que se efectúe la primera graduación de Peritos Agrónomos o de Bachilleres en Ciencias Agrícolas en el Instituto Agrícola Nacional, será obligatorio poseer el título de Perito Agrónomo o de Bachiller en Ciencias Agrícolas para desempeñar los siguientes cargos:

a) Instructores de Agricultura;
b) Inspectores de Frutos.
c) Instructores de Clubes Agrícolas;
d) Administradores de Colonias e Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria.

Art. 194.— Desde la fecha en que se efectúe la primera graduación de Maestros en Cultivos en el Instituto Agrícola Nacional, quienes posean dicho título tendrán derecho preferente para desempeñar los siguientes cargos:

a) Guardabosques;
b) Encargados de Estación de Monta y Rèmonta;
c) Encargados de Viveros Forestales;
d) Guardianes de Parques Nacionales.

Art. 195.— Las personas que en las fechas indicadas en los artículos 192, 193 y 194 estuvieren desempeñando algunos de los cargos reseñados en ellos y llevaren no menos de cuatro años ininterrumpidos de labor al frente de los mismos, habiendo demostrado competencia y eficacia, podrán continuar en ellos, mientras por otra causa no cesaren de desempeñarlos.

Art. 196.— Quienes se hallen en posesión del título de Perito Agrónomo expedido por la antigua Escuela de Agricultura de Moca tendrán derecho a desempeñar o seguir desempeñando cualquiera de los cargos enumerados en los artículos 192, 193 y 194, o sus análogos.

Y quienes posean el título de Maestro en Cultivo expedido por la misma Escuela tendrán derecho a desempeñar o seguir desempeñando cualquiera de los cargos enumerados en los artículos 193 y 194 o sus análogos.

Art. 197.— A quienes posean títulos o diplomas agrícolas oficiales y deseen explotar fincas por su cuenta se les facilitarán tierras y aperos, por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Además, el Poder Ejecutivo determinará, en su oportunidad, la forma y proporción en que se les concederán créditos para iniciar la explotación.

Art. 198.— En el nombramiento para cargos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en la adjudicación de tierras y concesión de préstamos se dará preferencia a los mejores alumnos que

egresen del Instituto Agrícola Nacional o de otros Centros oficiales de docencia agrícola.

A tal efecto, en la Asesoría Técnica para la Enseñanza Agrícola y Superintendencia de ésta se llevará un registro de los egresados de los Centros oficiales de docencia agrícola, ordenados según su historial académico y sus calificaciones finales y separadamente los de cada grado de enseñanza y los de cada promoción.

TITULO XIII.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones generales.

Art. 199.— Los estudiantes becados que terminen sus estudios en el Instituto Agrícola Nacional, en el Colegio Agrícola San Ignacio de Loyala, en las Granjas-Escuelas y en cualquier otro Centro docente agrícola oficial estarán obligados a prestar sus servicios durante dos años en las dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización a base de la retribución que el presupuesto señale para el cargo que desempeñen, siendo potestativo de la Secretaría utilizar o no sus servicios.

Art. 200.— Las semillas selectas cosechadas en los predios de los Centros docentes agrícolas, cuando éstos no las necesitaren, serán repartidas gratuitamente entre los agricultores y entre los Clubes Agrícolas. Lo mismo se hará con las plantitas procedentes de almácigas y semilleros. Los animales de cría o los criados en las explotaciones de dichos Centros y que no les fueren necesarios, así como los productos de cualquier clase obtenidos en ellos, podrán venderse al público, a precios moderados.

Art. 201.— El importe de las ventas de los animales y de los productos de cualquier clase obtenido en los Centros docentes agrícolas, ingresarán en las Cajas respectivas y se destinará a mejoras materiales de dichos Centros; adquisición de material de enseñanza, realización de obras que redunden en beneficio de la docencia, adquisición de herramientas y máquinas etc.

Los Directores darán cuenta trimestralmente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, de los ingresos y de los gastos habidos por los referidos conceptos.

Art. 202.— En los Centros docentes agrícolas oficiales cada alumno tendrá una ficha personal, de observación, en la que constarán, además de su identidad, sus condiciones biopsíquicas, antecedentes, aptitudes, calificaciones anuales y demás datos que se establezcan, de una manera general y uniforme, en el modelo correspondiente, por el Secretario de Estado de Agricultura, con arreglo a la propuesta del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola. El archivo de las fichas será reservado

y se custodiará rigurosamente por la Secretaría del Centro. Un duplicado de las mismas, será archivado en la Secretaría del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 203.— Mientras no haya alumnos del cuarto curso de Ingeniería, el puesto reservado a un representante de ellos en la Comisión de Publicaciones del Instituto Agrícola Nacional será desempeñado por un Catedrático o Profesor, designado por el Director.

Art. 204.— Transcurridos tres años de funcionamiento normal del Instituto Agrícola Nacional, y cuando lo considere conveniente, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, podrá proponer al Poder Ejecutivo que se conceda al Instituto autonomía pedagógica, administrativa y económica, en condiciones análogas a las establecidas para la Universidad de Santo Domingo.

Art. 205.— La supervisión técnica de las actuales Secciones de Publicaciones y de Fomento de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares será establecida de manera paulatina, empezando por la primera, y con sujeción al ritmo que señale el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en atención a las conveniencias del servicio.

DISPOSICION FINAL.

Art. 206.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, dictará las disposiciones y los reglamentos particulares que sean necesarios para el mejor cumplimiento del presente Reglamento general.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4025 que declara de utilidad pública para fines de colonización varias porciones de tierras ubicadas en la región Este de la República.— G. O. Nº 6557, del 21 de Diciembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4025.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que en los campos de las Provincias de San Pedro de Macorís, el Seybo y La Altagracia existen numerosas familias de agricultores que ca-